

## Informe de Investigación

**Título: Jurisprudencia sobre aguas subterráneas y lagos**

<b>Rama del Derecho:</b> Derecho Administrativo.	<b>Descriptor:</b> Bienes Públicos.
<b>Palabras clave:</b> Aguas de dominio público, Aguas subterráneas, Naturaleza de los bienes demaniales, Servicio de agua potable.	
<b>Fuentes:</b> Jurisprudencia.	<b>Fecha de elaboración:</b> 05 – 2012.

### Índice de contenido de la Investigación

<b>1 Resumen.....</b>	<b>1</b>
<b>2 Jurisprudencia.....</b>	<b>2</b>
a) Aguas de dominio público: Análisis sobre la distinción entre lagunas y lagos.....	2
b) Protección jurídica de las aguas subterráneas en Costa Rica.....	5
c) Dominio público acuático: Naturaleza y definición de lecho y cauce del río.....	10
d) Naturaleza jurídica de los bienes demaniales.....	11
e) Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados: Construcción de un pozo en las cercanías del aeropuerto de Alajuela.....	13
f) Autorización para trabajos de captación de aguas en naciente.....	14
g) Servicio de agua potable: Antecedentes legislativos y competencia de los distintos órganos que garantizan la dotación y suministro del recurso hídrico.....	17

#### 1 Resumen

El presente informe presenta jurisprudencia reciente sobre las **“aguas de dominio público”** tomando en cuenta varios supuestos como lagos, lagunas, aguas subterráneas, lecho y cause del río, la naturaleza jurídica de los bienes demaniales, entre otros.

## 2 Jurisprudencia

### **a) Aguas de dominio público: Análisis sobre la distinción entre lagunas y lagos Improcedente titulación por información posesoria de terreno que las contienen**

[Tribunal Agrario]<sup>1</sup>

Voto de mayoría

**“IV[...] .** En lo medular, se mostró inconforme por lo siguiente: 1º Alega que los argumentos expuestos por el juez de primera instancia para rechazar la solicitud de titulación del inmueble carecen de validez y vulneran el derecho de propiedad consagrado en los artículos 45 y 50 de la Constitución Política. Según dice, el único motivo expuesto para desestimar la Información Posesoria es que no se acreditó que su transmitente hubiera tenido autorización o concesión para hacer la laguna que existe en el inmueble, situación que a lo sumo podría generar una investigación penal para determinar si existe un delito o no, pero de ninguna forma tiene relación con el derecho de propiedad, puesto que por el contrario, existiría más certeza de que se protegen los recursos si se autoriza la titulación del bien, si lo que el juez pretende es proteger la laguna en referencia. Bajo esa tesis, agrega, sería imposible para su representada o para cualquier otra persona, titular ese fundo, lo cual viola el derecho de propiedad consagrado constitucionalmente. 2º Aduce que en este caso se ha hecho referencia a la existencia de una laguna, pero no se ha hecho la diferencia entre ésta y un lago como para verificar cuál es la normativa aplicable, que según dice, es diferente dependiendo del tipo que sea. Lo acontecido en el escrito inicial, en el estudio de suelos y al momento de hacer el plano por parte del topógrafo, es que sin mayor estudio se concluyó, se estaba en presencia de una laguna, pues las personas cuando observan aguas estancadas concluyen, se trata de una laguna, pero en este caso no es así. Cita la definición que de lagos y lagunas ofrece el Diccionario Didáctico de Ecología, editado por la Universidad de Costa Rica en 2005, señalando que una laguna es *“un cuerpo de agua dulce encerrado, en una cuenca poco profunda (entre 1 y 12 metros de hondura); su fondo es iluminado, su perfil batimétrico es muy plano, con estratificación térmica ocasional. Presenta vegetación a lo largo y ancho de su perfil y con productividad biológica abundante. Es un sistema eutrópico, y en algunos casos puede transformarse con rapidez en uno distrófico, en el cual la productividad decae severamente a consecuencia de la excesiva cantidad de material orgánico autóctono o alóctono. Es un cuerpo de agua de tipo léntico.”*; mientras que un lago es un *“cuerpo de agua dulce encerrado y de cuenca más o menos profunda (algunos pueden llegar a tener más de mil metros de hondura); puede ser endorreico, o exorreico; de talud abrupto o muy inclinado, afótico (sin luz) en su fondo. En zonas templadas presenta una estratificación térmica definida, con epilimnio, y termoclima por lo general dimítico. Posee vegetación, únicamente en las orillas y una producción biológica baja; casi siempre con oligotróficos. Es un cuerpo de agua de tipo léntico, por lo que su sensibilidad a la contaminación es alta.”* Agrega, en la Ley de Agua se califica de diferente forma, como de dominio público y como de dominio privado. En este caso indica, se trata de una laguna o charco, circunstancia que fue aclarada en escrito de folio 158 a 159 y confirmada por el Inspector Cantonal de Aguas de la Municipalidad de San Carlos, pero ello no fue analizado por el juzgador. A esa misma conclusión llegó el ingeniero Juan Carlos Romero Gutiérrez, quien es un experto contratado



por su representada, a su vez, Director del Área de Gestión Ambiental de la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos -COOPELESCA R.L.- y es un profesional de amplio conocimiento de la materia. De ahí que, conforme al artículo 4 de la Ley de Aguas, la laguna o charco no requiere ningún tipo de permiso o concesión, pues son aguas de dominio privado, en cuyo caso el propietario anterior a su representada no requería de tal permiso o concesión; además, aunque el artículo 1º de esa ley señala las lagunas son de dominio público, aclara que sólo aquellas que se comuniquen directamente con el mar, situación en la que no se encuentra la laguna que está en el área a titular.-

V. Lleva razón el recurrente al afirmar que la distinción entre lagunas y lagos no es simple. Es preciso recurrir a definiciones técnicas. La normativa ambiental no ofrece definiciones concretas. En primer orden, la Ley de Aguas dispone en su artículo 1º que son aguas de dominio público, entre otras, las de las lagunas y esteros de las playas que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar y las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes. Posteriormente, el artículo 2 de esa misma ley señala que tales aguas, son de propiedad nacional y el dominio sobre ellas no se pierde ni se ha perdido cuando por ejecución de obras artificiales o de aprovechamientos anteriores se alteren o hayan alterado las características naturales, exceptúanse las aguas que se aprovechan en virtud de contratos otorgados por el Estado, las cuales se sujetarán a las condiciones autorizadas en la respectiva concesión. Por su parte, el numeral 3º dispone que son igualmente de propiedad nacional, entre otras, los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional y los terrenos ganados a las corrientes, lagos, lagunas o esteros, por obras ejecutadas con autorización del Estado. Por su parte, el artículo 4º señala, son aguas de dominio privado y pertenecen a a persona dueña del terreno: entre otras, las lagunas o charcos formados en terrenos de su respectivo dominio, siempre que no se esté en el caso previsto en la Sección II del artículo 1º, es decir, las aguas de las lagunas y esteros de las playas que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar. Esa misma ley dispone en el artículo 90 que los dueños y las dueñas de lagunas o terrenos pantanosos o encharcadizos, que quieran desecarlos o sanearlos, podrán extraer de los terrenos públicos, previa la correspondiente autorización de la autoridad local, la tierra y piedra indispensable para el terraplén y demás obras; y el 91 dispone, cuando se declare, por quien corresponda, insalubre una laguna o terreno pantanoso o encharcadizo, procede forzosamente su desecación o saneamiento, y si fuere de propiedad privada se hará saber a los dueños la resolución para que dispongan el desagüe o saneamiento en el plazo que se les señale. Por su parte, el numeral 39 de la Ley Orgánica del Ambiente indica, las lagunas costeras son parte de los recursos marinos y costeros. En este caso, se pretende titular un inmueble ubicado en Florencia de San Carlos con una medida de 1 hectárea 4735,46 metros cuadrados, destinado a potreros, el cual tiene un lago dentro del área, según el plano catastrado A-1135039-2007 (folio 1º). La naturaleza del fundo citada, coincide con la citada en el documento mediante el cual se hizo constar el traspaso de los derechos posesorios por parte de Carlos Luis Vargas Alfaro a favor de Arlem S.A., el 19 de junio de 2004 (folio 7); no obstante, en el escrito inicial se indica, el fundo se destina a la agricultura y los actos posesorios han consistido en la siembra de yuca, árboles frutales y además, se cita la existencia de pastos (folio 15). Por su parte, el Instituto Nacional de Innovación y Transferencia de Tecnología Agropecuaria certificó que en el inmueble se ha ejercido el uso conforme del suelo para la actividad que se realiza de acuerdo a la metodología aprobada, recomendándose mantener la restauración forestal en el sector A, ya sea con la técnica de regeneración forestal natural o por medio de la reforestación con especies nativas de la zona; y mantener la cobertura natural del sector C para evitar la degradación física, química y biológica del suelo (folios 54 y 55). El sector donde se localiza el lago en referencia, se identifica en el estudio como "C", el cual en la actualidad es de zona verde y ornamentales (folio 56). En el proceso no se realizó reconocimiento judicial por parte del juzgador debido a que la Ley de Informaciones



Posesorias no exige dicha prueba para los inmueble con una medida inferior a 30 hectáreas, así que no pudo precisarse la información anterior; sin embargo, proviniendo ese informe de una autoridad especializada en el uso, la conservación y el mantenimiento de los suelos, tales datos son tenidos por válidos y compartidos en esta instancia. De la prueba testimonial se desprende que la sociedad promovente destina el inmueble a "la reforestación de árboles de roble y cebo (sic), además se construyó un lago" conforme lo señaló la testigo Danixa Huertas Cubillo (folio 69); que cuando el anterior poseedor tenía el fundo, durante 25 años antes de transmitirlo a la promovente, "tenía un lago artificial, una plantación de bambú y árboles maderables de bosque."; y al transmitirlo a la titular, ésta lo ha estado destinando a "la reforestación y al cultivo de yuca", según el testigo Alexander Rodríguez Campos (folio 70). La testigo María Cecilia Acosta Gutiérrez también hizo referencia a la construcción de "un lago artificial" y la siembra de árboles frutales (folio 71). En relación con la naturaleza del lago citado, el Departamento de Aguas del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones -en adelante MINAET- indicó: *"La laguna, ubicada en el plano, A-1135039-2007, según causa, número 07-000245-0298ag, que corresponde a Información Posesoría, promovida por Arlem S.A.; la misma es alimentada por una quebrada, Sin Nombre, de carácter permanente de dominio público; a la vez, su formación no se puede determinar si es natural o artificial, se presume que el cause fue ampliado para darle formación de laguna. Consultada la Cartografía, el Registro Nacional de Concesiones de Aprovechamiento de Agua y Causes, no se ha extendido ningún permiso para dicha obra, lo que la misma es ilegal. Por lo tanto se determina que se trata de un cause de una quebrada de dominio público."*

(folio 113). Al proceso también se aportó un informe emitido el 6 de julio de 2009 por el Inspector Cantonal de Aguas de la Municipalidad de San Carlos, ingeniero Alberto Trumena Miranda Guzman, en el que se concluye: *"Las aguas existentes en el predio en mención serán utilizadas por los dueños, mientras no existan denuncias al respecto, ni dañen la integridad al público o terceros, quedando por demostrado al no existir denuncias al respecto."*

( folio 139). En criterio de este Tribunal, el criterio emitido por el Departamento de Aguas del MINAET pierde objetividad al concluir con base en una "presunción" de que el cause del río fue ampliado para formar la laguna; sin embargo, tanto el representante de la promovente como las declaraciones de los testigos y las testigas son coincidentes en que se trata de un lago que se formó artificialmente, lo cual obviamente requeriría un nivel de manipulación de las aguas de la quebrada en referencia para poder lograr esa formación. El segundo informe citado, emitido por el Inspector Cantonal de Aguas parece bastante subjetivo pues es evidente, el hecho de que no existan denuncias, no necesariamente implica que el uso y aprovechamiento que se esté dando a las aguas sea el legalmente correcto. Lo cierto es que, en este caso, al existir en el fundo un lago o una laguna, cualquiera sea su naturaleza, alimentado por aguas de una quebrada que atraviesa el fundo a titular, el cause de ésta y del área ampliada, es de dominio público, como lo es también su zona de protección, constituida en terrenos planos por 10 metros en zona urbana y 15 en zona rural, o de 50 metros en terrenos quebrados, a ambos lados de las corrientes, medidos de forma horizontal, conforme lo disponen los artículos 33 y 34 de la Ley Forestal. Independientemente de estarse o no en presencia de un acto delictivo por parte del transmitente de la promovente, lo cierto es que en este caso, en el plano que sirve de base al proceso, no fue excluida el área en referencia, la cual no podría sumarse al terreno pretendido titular por parte de Arlem S.A. Es preciso excluir dicho sector del área a titular mediante la elaboración de un nuevo plano catastrado que disminuya proporcionalmente la zona protectora de la quebrada en referencia y del lago citado. Para tal efecto, estima el Tribunal debe concederse a la promovente el plazo prudencial de dos meses a partir de la firmeza de esta resolución, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de emitir resolución de fondo con las pruebas constantes en autos. Por ende, la sentencia emitida fue dictada en forma anticipada, pues el Juzgado no debió dictarla hasta tanto no verificara que se

respete el sector que corresponde a la zona protectora de la quebrada que atraviesa el fundo y del lago que se formó.-“

## **b) Protección jurídica de las aguas subterráneas en Costa Rica**

[Sala Constitucional]<sup>2</sup>

Voto de mayoría

**VI.- AGUAS SUBTERRÁNEAS Y DERECHOS FUNDAMENTALES.** El tema de las aguas subterráneas se encuentra íntimamente ligado a varios derechos fundamentales recogidos en el texto constitucional e instrumentos internacionales de derechos humanos. Nuestra Constitución Política, en su artículo 50, enuncia el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el cual se logra, entre otros factores, a través de la protección y conservación de la calidad y cantidad del agua para consumo y uso humano y para mantener el equilibrio ecológico en los hábitats de la flora y la fauna (v. gr. humedales) y, en general, de la biosfera como patrimonio común de la humanidad. Del mismo modo, el acceso al agua potable asegura los derechos a la vida –“sin agua no hay vida posible” afirma la Carta del Agua aprobada por el Consejo de Europa en Estrasburgo el 6 de mayo de 1968-, a la salud de las personas –indispensable para su alimento, bebida e higiene- (artículo 21 de la Constitución Política) y, desde luego, está asociado al desarrollo y crecimiento socio-económico de los pueblos para asegurarle a cada individuo un bienestar y una calidad de vida dignos (artículo 33 de la Constitución Política y 11 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos). La escasez, la falta de acceso o disponibilidad y la contaminación de ese líquido preciado provoca el empobrecimiento de los pueblos y limita el desarrollo social en grandes proporciones. Consecuentemente, la protección y explotación de los reservorios de aguas subterráneas es una obligación estratégica para preservar la vida y la salud de los seres humanos y, desde luego, para el adecuado desarrollo de cualquier pueblo. En el año 1995 se estimó que 1000 millones de habitantes no tenían acceso al agua potable y se calcula que para el año 2025 cerca de 5.500 millones de personas tendrán escasez de agua, siendo que anualmente mueren entre 5 y 10 millones de personas por uso de agua no tratada. En otro orden de ideas, actualmente, se ha reconocido el deber de preservar, para las generaciones futuras, unas condiciones de existencia al menos iguales a las heredadas (desarrollo sostenible), por lo que la necesidades del presente deben ser satisfechas sin comprometer la capacidad de las futuras generaciones para hacerlo con las propias (Principio 2 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, 1972). En esencia, el agua, desde un punto de vista económico y ecológico, es un bien preciado, puesto que, es indispensable para cualquier actividad humana (industrial, agrícola, doméstica, comercial, servicios etc.), como fuente de energía, materia prima, vía de transporte, soporte de actividades recreativas y elemento constitutivo para el mantenimiento de los ecosistemas naturales –uso del agua no contaminante o compatible con el ambiente-.

**VII.- NATURALEZA Y REGIMEN JURÍDICOS DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS, MANTOS ACUÍFEROS Y AREAS DE RECARGA: BIENES DE DOMINIO PÚBLICO.** En nuestro sistema



jurídico no existe un único cuerpo normativo sistemático y coherente que regule de forma global la protección, extracción, uso, gestión y administración eficiente de los recursos hídricos. Adicionalmente, la poca legislación existente se centra, preponderantemente, en las aguas superficiales obviando a las subterráneas. Como es propio y consustancial al Derecho Administrativo, se puede constatar en esta materia una dispersión normativa y un conjunto fragmentado, caótico y ambiguo de normas sectoriales que regulan aspectos puntuales quedando serias lagunas y antinomias, todo lo cual también dificulta, seriamente, la gestión ambiental por parte de los entes públicos encargados de la materia. Obviamente, la escasa regulación de las aguas subterráneas no constituye la excepción a la regla anteriormente señalada. En el Derecho de Aguas se han sostenido diversas tesis acerca de su naturaleza jurídica –cuya variación depende de la evolución histórica-. Así a las aguas subterráneas se les ha reputado como (a) bienes privados, por lo que son una res nullius apropiable por su alumbrador, esto es, por el propietario del terreno en el que surjan, siguiéndose la máxima del Derecho Romano según la cual la propiedad se extiende desde el cielo hasta el infierno. Las regulaciones decimonónicas sobre el recurso hídrico (v. gr. Ley de Aguas española de 1879 que inspiró a muchas legislaciones latinoamericanas, entre ellas, a nuestra Ley de Aguas de 1942) le darán a las aguas subterráneas un carácter de (b) bien mixto, por lo que serán privadas las que el dueño de un terreno particular haga alumbrar y públicas las que nacen en un terreno de dominio público o las primeras después de haberlas utilizado su propietario. Finalmente, a partir del siglo XX, muchas legislaciones van a calificar todas las aguas subterráneas como (c) bienes de dominio público, a partir de la indubitada unidad del ciclo hidrológico, con lo que pasan a conformar lo que se ha denominado el “dominio público hidráulico” como parte del dominio natural y no artificial; esta posición concibe el agua como un recurso unitario subordinado al interés general por lo que no se debe distinguir entre superficiales y subterráneas, puesto que, se encuentran íntimamente vinculadas para mantener su calidad y cantidad. De acuerdo con esta última tesis, las aguas subterráneas no son apropiables por ningún particular y su calificación como bienes de dominio público constituye título suficiente para someterlas a un régimen de intervención administrativa muy fuerte e intenso en aras de garantizar su integridad y calidad y de apartarlas de los modos de adquisición y disfrute propios del Derecho Privado. En nuestro ordenamiento jurídico, a partir de una serie de normas dispersas, se puede determinar la naturaleza jurídica de las aguas subterráneas, con evidentes variaciones, según el devenir histórico- legislativo. La Ley de Aguas No. 276 del 27 de agosto de 1942 y sus reformas, en su artículo 1º, incisos IV, VIII y IX califica, respectivamente, como aguas de dominio público “Las de los (...) manantiales (...)”, “Las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de propiedad nacional y, en general, todas las que nazcan en terrenos de dominio público” y “Las subterráneas cuyo alumbramiento no se haga por medio de pozos”, puesto que, el ordinal 4º, inciso III, de ese texto legal reputa de dominio privado –y, por ende, pertenecientes al dueño del predio- “Las aguas subterráneas que el propietario obtenga de su propio terreno por medio de pozos”, siendo que los sobrantes – de pozos concesionados para obtener agua con fines no domésticos y necesidades ordinarias- que salgan del terreno se convertirán en aguas de dominio público. Evidentemente, la Ley de Aguas de 1942 sigue una tesis mixta acerca de la naturaleza jurídica de las aguas subterráneas, puesto que, conjuga el carácter res nullius y, por consiguiente, apropiable de éstas si son alumbradas en terrenos privados con el demanial si surgen en un terreno cuyo titular es un ente público. Serán dos leyes posteriores, dictadas durante el curso del último cuarto del siglo pasado, las que reformaron o modificaron, tácitamente lo establecido en los artículos 1º, incisos IV, VIII y IX y 4º, inciso III, de la Ley de Aguas. En realidad, estos dos nuevos instrumentos normativos se inscriben en la corriente contemporánea de concebir las aguas subterráneas como bienes del dominio público en virtud de la unidad del ciclo hidrológico, por lo que son título habilitante suficiente para admitir un fuerte régimen de intervención administrativa para conservar la cantidad, calidad y asegurar una explotación racional y sostenida de los recursos hídricos. Así, el Código de Minería, Ley No. 6797



del 4 de octubre de 1982 y sus reformas, en su numeral 4° dispuso lo siguiente “(...) las fuentes y aguas minerales y las aguas subterráneas y superficiales, se reservan para el Estado y sólo podrán ser explotados por éste, por particulares de acuerdo con la ley, o mediante una concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa (...)”, de esta forma se produjo una publicación y nacionalización de todas las aguas subterráneas del país, incluso las que son alumbradas mediante un pozo ubicado en un predio particular para uso domésticos o necesidades ordinarias. Ulteriormente, la Ley Orgánica del Ambiente, No. 7554 del 13 de octubre de 1995 y sus reformas, en el numeral 50 -cuyo epígrafe es “Dominio público del agua”- reforzó esa declaratoria de demanialidad y preceptúo que “El agua es de dominio público, su conservación y uso sostenible son de interés social”, este instrumento legislativo supone una afectación expresa, de las aguas continentales (aguas superficiales y subterráneas -al no distinguirlas-) al demanio público del Estado y califica de interés social, con lo que se dejó expedito el camino para eventuales expropiaciones o limitaciones por razón de interés social (artículo 45 de la Constitución Política), su protección, preservación o conservación y uso sostenido o racional.

(...)

**XIII.- PROTECCIÓN JURÍDICA DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS EN COSTA RICA.** El artículo 31 de la Ley de Aguas No. 246 del 27 de agosto de 1942, declara como “reserva de dominio a favor de la Nación” lo siguiente: “a) Las tierras que circunden los sitios de captación o tomas surtidoras de agua potables, en un perímetro no menor de doscientos metros de radio; b) La zona forestal que protege o debe proteger el conjunto de terrenos en que se produce la infiltración de aguas potables (...)”. Esta declaratoria resulta de suma importancia, puesto que, a partir de la misma surge la obligación del Estado, a través de sus órganos competentes, de fijar y determinar las áreas de protección perimetral de los pozos o áreas de captación –de 200 metros- y, desde luego, de las áreas de recarga de los mantos acuíferos –zona en que “se produce la infiltración de aguas potables”- que cuenten o deban contar con una capa forestal para su protección que son tan sensibles para su conservación y protección. De la misma forma, a partir de tal afectación expresa, el Estado puede ejercer las acciones reivindicatorias y posesorias para garantizar la indemnidad de esas zonas y substraerlas de todo tipo de contaminación sometiéndolas a un fuerte régimen de control del uso del suelo, atribución que, muy probablemente, ha omitido ejercer de forma oportuna y exacta. El numeral 32 de la Ley de Aguas de 1942 establece que “Cuando en un área mayor de la anteriormente señalada exista peligro de contaminación en las aguas superficiales o en las subterráneas, el Poder Ejecutivo, por medio de la Sección de Aguas Potables –actualmente ICAA- (...) dispondrá en el área dicha las medidas que juzgue oportunas para evitar el peligro de contaminación”, esta norma le impone un ineludible deber de colaboración y cooperación al Poder Ejecutivo con el ICAA para adoptar todos los actos y providencias administrativas oportunas y convenientes para conjurar el peligro de contaminación en un área mayor a los perímetros de protección de las áreas de recarga de los acuíferos y zonas de captación. El contenido de la norma es sumamente significativo y rico, puesto que, habilita al Estado para adoptar cualquier medida oportuna para evitar los daños y perjuicios irreversibles que podría provocar un estado de emergencia por crisis hídrica. Evidentemente se trata, también, de una competencia que no ha sido ejercida responsablemente o infrautilizada. La Ley General de Agua Potable, No. 1634 del 18 de septiembre de 1953, en su artículo 2°, establece que “Son de dominio público todas aquellas tierras que tanto el Ministerio de Obras Públicas como el Ministerio de Salubridad Pública –órganos del Poder Ejecutivo que fueron sustituidos por el Instituto Costarricense de Acueductos y



Alcantarillados por virtud de su Ley de Creación No. 2726 del 14 de abril de 1961 y sus reformas y, más concretamente, el artículo 2°, inciso h), que le encomendó hacer cumplir la Ley General de Agua Potable- consideren indispensables para construir o para situar cualquiera parte o partes de los sistemas de abastecimiento de aguas potables, así como para asegurar la protección sanitaria y física, y caudal necesarios de las mismas (...)", evidentemente, esta norma tiene una enorme trascendencia, puesto que, se declara de dominio público las áreas de captación que pueden incluir los manantiales o nacientes –forma de descarga natural de las aguas subterráneas- y, lo que es más importante, le otorga la condición de bien demanial a todos aquellos terrenos necesarios para asegurar la protección sanitaria y física y su caudal, lo cual, necesariamente, incluye las áreas de recarga de los mantos acuíferos claramente delimitadas a través de la actividad perimetradora ya indicada, puesto que, la desprotección de estas zonas incide, necesariamente, en la calidad –por contaminación- y caudal –por impermeabilización o sobreexplotación- de las aguas para consumo y uso humanos que brotan de un manantial. La Ley Forestal No. 7575 del 13 de febrero de 1996, en su artículo 33, incisos a) y d), respectivamente, dispone que son áreas de protección las “ (...) que bordeen nacientes permanentes, definidas en un radio de cien metros medidos de modo horizontal” y “Las áreas de recarga y los acuíferos de los manantiales, cuyos límites serán determinados por los órganos competentes establecidos en el Reglamento de esta ley”, evidentemente estas normas le dan sustento a la actividad o intervención administrativa para definir los perímetros de protección de los acuíferos y zonas de captación. La Ley Orgánica del Ambiente No. 7554 del 13 de octubre de 1995, en su artículo 51, indica que para la conservación y uso sostenible del agua, deben aplicarse, entre otros, los siguientes criterios: “a) Proteger, conservar y en lo posible, recuperar los ecosistemas acuáticos y los elementos que intervienen en el ciclo hidrológico”, “b) Proteger los ecosistemas que permiten regular el régimen hídrico” y “c) Mantener el equilibrio del sistema agua, protegiendo cada uno de los componentes de las cuencas hidrográficas”. Se establece así la necesidad de proteger y conservar la integridad y unidad del ciclo hidrológico sin hacer distinciones, el cual comprende, especialmente, las aguas subterráneas. Finalmente, los artículos 5°, inciso e), párrafo in fine de la Ley de Creación del ICAA (No. 2726 del 14 de abril de 1961 y sus reformas) y 15 de la Ley de Creación del SENARA (No. 6877 del 18 de julio de 1983 y sus reformas) coronan el marco normativo para la protección institucional de las aguas subterráneas al indicar, respectivamente, “Se declaran de utilidad pública y de interés social, y podrán ser expropiados, los terrenos necesarios para la conservación y protección de los recursos de agua, así como para las construcciones que se hagan necesarias en la captación (...)” “Decláranse de interés público las acciones que promueve el Estado, con el objeto de asegurar la protección y el uso racional de las aguas (...)”. En el ordenamiento jurídico-administrativo de las aguas nos encontraremos, también, con una serie de obligaciones y cargas impuestas a los particulares y sujetos de derecho público – entes y órganos públicos- para una adecuada protección del dominio público hidráulico subterráneo y superficial. Así la Ley de Aguas de 1942 y otros cuerpos legislativos, establecen una serie de prohibiciones y obligaciones para los propietarios y usuarios de los manantiales –que son un componente del área de descarga de un manto acuífero-, como las siguientes: a) los usuarios o concesionarios deben ajustarse a los reglamentos de policía y salubridad en cuanto a las aguas sobrantes que son devueltas a un manantial para evitar contaminaciones o fetidez –de no hacerlo pueden perder el aprovechamiento especial y sufrir pena de multa- (artículos 57 y 166, inciso III, ibidem), de modo concordante, la Ley de Conservación de la Vida Silvestre No. 7317 del 21 de octubre de 1992, en su artículo 132, párrafo 1°, prohíbe “(...) arrojar aguas servidas, aguas negras, desechos o cualquier sustancia contaminante en manantiales, ríos, quebradas, arroyos permanentes o no (...) lagos (...)” y le impone al que incumpla la norma una multa de 50.000 a 100.000 colones convertible en pena de prisión de uno a dos años. b) Se prohíbe la construcción de estanques para criaderos de peces en los manantiales destinados al abastecimiento de poblaciones (artículo 63 ibidem). c) Los propietarios de terrenos en los que existan manantiales en cuyos contornos hayan sido destruidos los bosques que les brindaban abrigo están obligados a



plantar árboles en las márgenes a una distancia no mayor de 5 metros (artículo 148 ibidem). d) Se prohíbe destruir, tanto en bosques nacionales como particulares, los árboles situados a menos de 60 metros de los manantiales que nacen en los cerros o a menos de 50 metros de los que surgen en terrenos planos (artículo 149 ibidem), la Ley Forestal, No. 7575 del 13 de febrero de 1996, dispone, en su artículo 34, de forma coincidente, que “Se prohíbe la corta o eliminación de árboles en las áreas de protección que bordean las nacientes permanentes y de recarga y los acuíferos de los manantiales”. e) Toda solicitud de aprovechamiento de aguas vivas, corrientes y manantiales deberá dirigirse al Ministerio de Ambiente y Energía con la presentación de una serie de requisitos (artículo 178 ibidem). En lo tocante a los entes y órganos públicos que tienen competencia y responsabilidades en materia de protección de las aguas subterráneas, se establecen una serie de obligaciones y prohibiciones tales como las siguientes: a) Se le prohíbe a las Municipalidades enajenar, hipotecar o comprometer de otra manera, arrendar, dar en esquilmo, prestar o explotar por su propia cuenta –sobre todo si supone deforestación- las tierras que posean o adquieran en las márgenes de los ríos, arroyos o manantiales o en cuencas u hoyas hidrográficas en que broten manantiales o en que tenga sus orígenes (artículos 154 y 155 ibidem). b) Se obliga a las Municipalidades a reforestar tales terrenos (artículo 156 ibidem). c) Se obliga a toda Municipalidad, Junta de Educación, Junta de Protección Social y, en general, a todo “organismo de carácter público”, consultar para obtener el respectivo permiso al Ministerio de Agricultura para enajenar, hipotecar, dar en arriendo, esquilmo o explotar por su cuenta terrenos que posean o adquieran en los que existan aguas de dominio público utilizables (artículo 157 ibidem). La Ley General de Salud, No. 5395 del 30 de octubre de 1973 y sus reformas, de su parte, contiene normas específicas para la protección y conservación efectiva de las aguas subterráneas, así el artículo 275 estipula que “Queda prohibido a toda persona natural o jurídica contaminar las aguas superficiales, subterráneas (...) directa o indirectamente, mediante drenajes o la descarga o almacenamiento, voluntario o negligente, de residuos o desechos líquidos, sólidos o gaseosos, radiactivos o no radiactivos, aguas negras o sustancias de cualquier naturaleza, que, alterando las características físicas, químicas y biológicas del agua la hagan peligrosa para la salud de las personas, de la fauna terrestre y acuática o inservible para usos domésticos, agrícolas, industriales o de recreación.”, por su parte el numeral 276 establece que solo con permiso del Ministerio se podrán hacer drenajes o proceder a la descarga de residuos o desechos sólidos o líquidos u otros que puedan contaminar el agua superficial, subterránea, o marítima, “(...) ciñéndose a las normas y condiciones de seguridad reglamentaria y a los procedimientos especiales que el Ministerio imponga en el caso particular para hacerlos inocuos”. Los artículos 285 y 291 de ese cuerpo normativo, respectivamente, obligan a toda persona a eliminar las excretas y aguas negras de forma adecuada y sanitariamente para evitar la “contaminación del suelo y de las fuentes naturales de agua para el uso y consumo humano” y prohíben la descarga de residuos industriales o de establecimientos de salud en el alcantarillado para “evitar la contaminación de las fuentes o cursos de agua”. Finalmente, el artículo 309 de esa ley establece que a los urbanizadores el Ministerio de Salud les aprobará el proyecto, entre otras cosas, si éste “(...) dispone de sistemas sanitarios adecuados (...) de disposición de excretas, aguas negras y aguas servidas”.

**c) Dominio público acuático: Naturaleza y definición de lecho y cauce del río**[Sala Primera]<sup>3</sup>

Voto de mayoría

“VIII.- El último reparo por analizar es una violación directa. En ese sentido, expresa el recurrente que se dio una falta de aplicación de los artículos 1 inciso IV y 3 inciso III de la Ley de Aguas. Además, acusa quebranto de los numerales 69 de ese cuerpo legal; 50 de la Ley Orgánica del Ambiente; 36 del Código de Minería, 4, 101, 103 del Reglamento al Código de Minería; Reglamento de Construcciones y Reglamento de Creación de Canon Ambiental por Vertidos. Manifiesta que el yerro se configuró al establecer el Tribunal que el lecho del río Santiaguito no es parte del dominio público, pese a que de las normas dichas se colige lo contrario. La Ley de Aguas en el artículo 1, en lo que interesa señala, “*Son aguas del dominio público: (...) IV.- Las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, arroyos o manantiales desde el punto en que broten las primeras aguas permanentes hasta su desembocadura en el mar o lagos, lagunas o esteros; ...*”. El ordinal 3 dispone, “*Son igualmente de propiedad nacional: (...) III.- Los cauces de las corrientes de dominio público*”. El Ad quem estableció de manera correcta que conforme a esas normas, las aguas y cauces son bienes de dominio público, concretamente dijo, “**La Ley de Aguas atribuye la condición de bienes de dominio público a los ríos, en cuanto a sus aguas y cauces, conforme lo regulan los artículos 1, inciso IV y 3, inciso III y 70...**” (folios 370-371). Además, indicó que de acuerdo al artículo 69 de ese cuerpo legal, “**... Se entiende por álveo o cauce de un río o arroyo, el terreno que cubren sus aguas en las mayores crecidas ordinarias.**” Y a partir del peritaje consideró que la tubería “*se ubica en el lecho del río, no en el sector identificado como cauce*” (folio 371). Conforme a la experticia el lecho del río es la “*zona sobre la cual, el cauce (sic) descansa, zona sujeta a la modificación de la posición del cauce de un Río*”; y cauce es la “*Zona sobre la cual el agua del Río circula*” (folio 346). De esas definiciones puede colegirse que el lecho es parte del cauce, pues se refiere a la zona donde reposa el agua. En la legislación invocada, no se encuentra referencia alguna al término lecho. Su única mención se halla en el artículo 101 del Reglamento al Código de Minería, que impide excavar el lecho del río. Por otra parte, el Diccionario de la Real Academia Española -vigésima segunda edición- define cauce como “**Lecho de los ríos y arroyos. 2. Conducto descubierto o acequia por donde corren las aguas para riego u otros usos**” y lecho en su tercera acepción como “**Madre de un río, o terreno por donde corren sus aguas.**” A mayor abundamiento de razones, conviene señalar que incluso en información obtenida en Internet se confirma tal posición, pues se establece, “*El lecho de un río es la parte más excavada de los valles o las depresiones drenadas. Es el órgano elemental de circulación de las aguas corrientes y en el distinguimos varios elementos que obtenidos del perfil transversal; en realidad de un valle, donde se nos presentan los rasgos morfológicos y en el que se representan las pendientes de las laderas y las secuencias de las terrazas. (...) El lecho menor es el cauce por el que corre el agua de un río en épocas de estiaje, incluye el canal. Sus márgenes están bien definidas, por lo que está delimitado claramente. Presenta una alternancia de zonas hundidas (surcos y pozas) y de fondos altos (umbrales), que pueden llegar a formar islas fluviales. El lecho mayor es el cauce del río cubierto por el agua en época de máximo caudal anual, es una zona que se inunda todos los años. Este lecho ofrece un perfil transversal alomado, debido a los*



resaltes de ribera que dominan el lecho menor, hasta el punto de que pueden aparecer contrapendientes que aíslan pequeñas depresiones longitudinales. El lecho mayor esporádico es la zona de inundación de un río en las grandes crecidas. No todos los años se inunda, por lo que está colonizado por la vegetación, frecuentemente está cultivado y hasta se ha construido en él. No se distingue topográficamente de los alrededores.” (<http://club.telepolis.com/geografo/geomorfologia/rios.htm>). “El cauce de un río es el lugar concreto por el que transcurre. Normalmente es sinónimo de lecho del río, pero el cauce incluye las aguas subterráneas, los ríos que circulan por el interior de las cuevas, y las de infiltración. Es frecuente que bajo el lecho de un río, y en ocasiones con diferente curso, existan corrientes de agua infiltrada con un caudal incluso mayor que el del propio río. Pero aquí trataremos, básicamente, **la parte superficial del río, es decir el lecho**. En el lecho del río se distinguen cuatro elementos: el canal, el lecho menor, el lecho mayor y el lecho mayor esporádico.” (<http://geografia.laguia2000.com/hidrografia/el-estudio-de-los-rios-el-cauce>) “Cauce del río cubierto por el agua. Se distinguen: el lecho mayor esporádico, el lecho mayor, el lecho menor y el canal .” [http://enciclopedia.us.es/index.php/Lecho\\_de\\_un\\_r%C3%ADo](http://enciclopedia.us.es/index.php/Lecho_de_un_r%C3%ADo)

En atención a lo expuesto y dadas las particulares circunstancias que se dan en la especie, en punto a la violación indirecta que se acusa, aún en la hipótesis de que la Sala mantuviera incólume la valoración que hace en fallo que se recurre del cuadro fáctico, es evidente que el Tribunal se equivocó al interpretar la normativa aplicable, pues consideró al lecho del río como algo ajeno al cauce y en consecuencia le negó la condición de dominio público. En virtud de lo expuesto, deberá acogerse el reparo y por innecesario se omite pronunciamiento sobre el resto de la normativa acusada.”

#### **d) Naturaleza jurídica de los bienes demaniales**

[Sala Constitucional]<sup>4</sup>

Voto de mayoría

**III.- DE LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS BIENES DEMANIALES.** Debe tenerse en cuenta la especial naturaleza jurídica del bien de que se trata –zona marítimo terrestre–, toda vez que, por disposición constitucional integra el patrimonio nacional, y por disposición legal se le ha dotado de la condición de demanialidad. La doctrina y jurisprudencia constitucional son consistentes en estimar que los **bienes demaniales** (o **bienes dominicales** o **de dominio público**) son aquellos que tienen una naturaleza y régimen jurídico diverso de los bienes privados –los cuales se rigen por el derecho de propiedad en los términos del artículo 45 de la Constitución Política–, en tanto, **por expresa voluntad del legislador se encuentran afectos a un destino especial de servir a la comunidad, sea al interés público, y que por ello, no pueden ser objeto de propiedad privada, de modo que están fuera del comercio de los hombres, por lo cual, no pueden pertenecer individualmente a los particulares, ni al Estado, en sentido estricto, por cuanto éste se limita a su administración y tutela.** Así, lo que define la naturaleza jurídica de los bienes demaniales es su **destino** o **vocación**, en tanto se afectan y están al servicio del uso público, ya



que, precisamente se afectan para darles un destino público especial en el que se encuentre comprometido el interés público, en la forma como lo define el artículo 261 del Código Civil: "*Son cosas públicas, las que por ley, están destinadas de un modo permanente a cualquier servicio de utilidad general, y aquéllas de que todos pueden aprovecharse por estar entregadas a uso público.*" Nótese que el énfasis de la diferenciación se da en relación al **destino del bien**, sea, **al hecho de estar afectos a un uso común o al servicio del bien común**; tal y como lo consideró con anterioridad la Sala Constitucional en sentencia número 2301-91, de seis de noviembre de mil novecientos noventa y uno: "*El dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad, al interés público. Son los llamados bienes dominicales, bienes demaniales, bienes o cosas públicas o bienes públicos, que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a un uso público y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres. Es decir, afectados por su propia naturaleza y vocación. En consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud norma expresa.*" Así, se trata de bienes cuya titularidad ostenta el Estado en su condición de administrador, debe entenderse que se trata de bienes que pertenecen la "Nación", con lo cual, conforman parte del patrimonio público; y que, por su especial naturaleza jurídica, presentan los siguientes atributos: son **imprescriptibles**, lo cual implica que por el transcurso del tiempo, no puede adquirirse el derecho de propiedad sobre ellos, ni siquiera de mera posesión, es decir, no pueden adquirirse mediante la usucapión, así como tampoco pueden perderse por prescripción; motivo por el cual los permisos de uso que la Administración conceda sobre ellos, siempre tienen un carácter precario, lo cual hace que puedan ser revocadas por motivos de oportunidad o conveniencia en cualquier momento por la Administración —en los términos previstos en los artículos 154 y 155 de la Ley General de la Administración Pública—; y las mismas concesiones que se otorguen sobre ellos para su aprovechamiento, pueden ser canceladas, mediante procedimiento al efecto; son **inembargables**, que hace que no pueden ser objeto de ningún gravamen o embargo, ni por particulares, ni por la Administración; y son **inalenables**, lo que se traduce en la condición de que están fuera del comercio de los hombres; de donde no pueden ser enajenados, vendidos o adquiridos, ni a título gratuito ni oneroso, ni por particulares, ni por el Estado, de modo que están excepcionados del comercio los hombres y sujetos a un régimen jurídico especial y reforzado. Además su uso y aprovechamiento está sujeto al **poder de policía**, en tanto, por tratarse de bienes que no pueden ser objeto de posesión, y mucho menos de propiedad, su utilización y aprovechamiento es posible únicamente a través de actos debidamente autorizados, sea mediante concesión o permiso de uso, otorgado por la autoridad competente; y al control constante de parte de la Administración Pública. De manera que comprende bienes inmuebles que tienen una naturaleza y régimen jurídico virtualmente opuesto a la propiedad privada, que deriva de lo dispuesto en el artículo 45 constitucional.



**e) Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados: Construcción de un pozo en las cercanías del aeropuerto de Alajuela**

[Sala Constitucional]<sup>5</sup>

Voto de mayoría

**“IV .- Sobre el fondo.-** De los informes rendidos por los representantes de las autoridades recurridas -que se tienen por dados bajo fe de juramento con las consecuencias, incluso penales, previstas en el artículo 44 de la Ley que rige esta Jurisdicción-, y la prueba aportada para la resolución del presente asunto, se comprueba que es cierto que el AyA se encuentra perforando un pozo en el plantel de esa institución, ubicado en El Cacique de Alajuela, en las cercanías del aeropuerto internacional Juan Santamaría. Que la construcción de dicho pozo inició en enero del 2010 y tendrá una profundidad de doscientos metros, y se utilizará para solventar la red que abastece el centro de Alajuela y zonas aledañas. Que el sitio donde se pretende realizar la perforación es propiedad del AyA, y que la ubicación del sitio de perforación fue realizado por medio del Estudio Hidrogeológico Plantel AyA. Que la ubicación del pozo cumple con el distanciamiento de 40 metros que establece el artículo 8 de la Ley de Aguas, y que si el AyA no solicita concesión de aguas al MINAET (sino que una vez realizada la perforación y teniendo el dato de caudal, informa al Departamento de Aguas para que se establezca el correspondiente derecho de uso de aguas) es porque según la Ley Constitutiva del AyA esa institución no requiere la autorización por parte de la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía para el aprovechamiento del agua. De todo lo expuesto, no se comprueba violación alguna al derecho al ambiente. Nótese como se refutan todos los argumentos del recurrente uno a uno: si la perforación del pozo realizado por el AyA no tiene los permisos del Minae es porque se informa que, en este caso, no los requiere según la normativa legal. Por lo demás, si la perforación ha tardado más del plazo permitido, en primer lugar ello no es una cuestión de constitucionalidad y en segundo lugar, se informa que el tiempo efectivo de perforación ha sido de dos meses. De igual manera, no es un asunto de constitucionalidad el tipo de maquinaria con la cual se realiza la perforación, que en criterio del recurrente es poco eficiente, pues se informa que la máquina perforadora asignada a ese pozo fue adquirida por el AyA hace dos años, es la más nueva con la que cuenta el Instituto y el país, por lo tanto el consumo de combustible es normal para ese tipo de maquinaria. Así entonces, no logra probarse que dicho pozo esté impactando negativamente el ambiente. Nótese por demás que las afirmaciones del recurrente se quedan en el nivel de la suposición, y no aporta prueba alguna de sus afirmaciones.

**En conclusión.-** Siendo que los informes que rinden las autoridades -tal y como lo dispone el artículo 44 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional- se hacen bajo juramento y estos indican que el lugar donde se localiza el pozo es propiedad del AyA, que respeta el radio de 40 metros de protección que dispone la normativa, que la ubicación del sitio de perforación fue realizado por medio del Estudio Hidrogeológico Plantel AyA, que se está perforando para atender la necesidad de prestar un servicio público, y que ello no precisa de concesión alguna ni licencia de perforación, al no existir más elementos de juicio, y al no comprobarse el daño al ambiente, esta Sala procede a declarar sin lugar el recurso. Lo anterior, sin perjuicio de que, el recurrente decida con posterioridad

presentar otro recurso de amparo donde aporte los elementos de prueba necesarios para acreditar el daño ambiental que presume se pueda estar produciendo en este caso; y sin perjuicio de la responsabilidad penal que se deriven por datos o afirmaciones falsas o inexactas contenidos en los informes rendidos.”

**f) Autorización para trabajos de captación de aguas en naciente**

**Violación por cuanto no se realizó el procedimiento previsto por la ley para uso del recurso hídrico**

[Sala Constitucional]<sup>6</sup>

Voto de mayoría

**I.- OBJETO DEL RECURSO.** Los recurrentes acusan que el Alcalde de la Municipalidad de León Cortés dictó un acto administrativo en el que autorizó a la comunidad de Montes de Oro para que realizara trabajos de captación de agua en una naciente ubicada dentro de una finca propiedad de la amparada, pese que el Alcalde Municipal carece de competencia para emitir tal autorización, no se observó el procedimiento legalmente establecido para tales efectos, ni se realizaron los correspondientes estudios técnicos para garantizar la protección del recurso hídrico.

**III.- SOBRE EL FONDO.** Según se desprende de la anterior relación de hechos probados, se tiene por plenamente acreditado que el Alcalde de la Municipalidad de León Cortés emitió resolución de las 10 horas del 17 de agosto del 2010, en la que *“autoriza a la comunidad de El Montes de Oro para que realice los trabajos de captación de agua de la indicada naciente. [...] ubicada en la finca número 88765-A-000, propiedad de la empresa denominada Agropecuaria Hermanos Quirós Sánchez tres mil cuatro sociedad anónima”*. A lo que se añade que el Alcalde de la Municipalidad de León Cortés pretende justificar tal determinación en la necesidad de garantizar el suministro de agua potable a la comunidad de Montes de Oro y en el hecho que el agua es un bien de dominio público. En cuyo caso, si bien esta Sala entiende la preocupación de la Municipalidad de León Cortés por procurar que los habitantes de su cantón tengan acceso al agua, ello no puede justificar que la Municipalidad asuma competencias que no le han sido atribuidas por el ordenamiento jurídico y que desaplique la normativa que rige la materia –en específico, lo dispuesto en los artículos 17, 27, 176 y siguientes de la Ley de Aguas (Ley No. 276 de 27 de agosto de 1942), en lo referente al otorgamiento de autorizaciones o concesiones para aprovechamiento de aguas públicas-. Máxime que tal normativa tiene por propósito garantizar el debido uso y disfrute del recurso hídrico –y, con ello, la protección de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado-. En cuanto a este tema, en sentencia número 2005-16513 de las 20:04 horas del 29 de noviembre del 2005, esta Sala resolvió –en lo que interesa- que: **“II.- Sobre el agua como bien de dominio público.** Los bienes de dominio público -tales como el agua- han sido estudiados y analizados por este Tribunal de manera exhausta, y en lo que interesa se ha señalado: *“... la naturaleza y régimen jurídicos son diferentes tratándose de propiedad privada o de propiedad pública o del Estado, ello por cuanto la primera es regulada de conformidad con el artículo 45 Constitucional y la normativa del Código Civil pertinente, de manera que se protege la*



*inviolabilidad de la misma, introduciéndose el concepto de función social, de manera que no se puede privar a nadie de la suya si no es motivado en un interés social y mediante ley aprobada por la Asamblea Legislativa con el voto de las dos terceras partes de sus miembros. Por su parte, la regulación de la propiedad demanial se fundamenta en el inciso 14) del artículo 121 Constitucional, como ya lo indicó esta Sala por resolución número 2306-91, de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre, de modo que su naturaleza jurídica es virtualmente diferente, la cual indicó que: "El dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad, al interés público. Son llamados bienes dominicales, bienes demaniales, bienes o cosas públicos, que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a un uso público y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres. Es decir, afectados por su naturaleza y vocación. En consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa. Notas características de estos bienes, es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse ni ser susceptibles de gravámen en los términos de Derecho Civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio. Como están fuera del comercio, estos bienes no pueden ser objeto de posesión, aunque se puede adquirir un derecho al aprovechamiento, aunque no un derecho a la propiedad, el permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa. La precariedad de todo derecho o permiso de uso, es consustancial a la figura y alude a la posibilidad que la administración, en cualquier momento lo revoque, ya sea por la necesidad del Estado de ocupar plenamente el bien, por la construcción de una obra pública al igual que por razones de seguridad, higiene, estética, todo ello en la medida que si llega a existir una contraposición de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado, debe prevalecer el uso natural de la cosa pública. En consecuencia, el régimen patrio de los bienes de dominio público, ... los coloca fuera del comercio de los hombres y por ello los permisos que se otorguen serán siempre a título precario y revocables por la Administración, unilateralmente, cuando razones de necesidad o de interés general así lo señalan." (sentencia número 5976-93, de las quince horas cuarenta y dos minutos del dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y tres.)*

*Por otra parte, también se ha señalado que, sobre tales bienes, "... el Estado tiene plena potestad, y más tratándose de la protección de los recursos naturales de nuestro país, bien sobre el que la accionante ni particular alguno tiene derecho, sea de posesión, de explotación, y mucho menos de propiedad. ...no es posible tener por violado el artículo 45 Constitucional, ... ya que no se imponen limitaciones a la propiedad privada, sino que al regularse el dominio público, la ley lo que hace es establecer condiciones mediante las que es posible el uso y disfrute ..., por parte de los particulares. Así quien pretenda por medios no autorizados ejercer un uso privativo de esa zona tendrá vedada la posibilidad de consumarlo, pues es aceptable también, desde tiempo inmemorial, que se trata de bienes imprescriptibles en favor de particulares y que están fuera de comercio."*

*(sentencia número 5399-93, de las dieciséis horas treinta y nueve minutos del veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y tres.)*

**III.- Sobre el caso concreto.** *En el caso particular acusa el recurrente que el Ministerio de Ambiente y Energía ha permitido, de forma irregular, la extracción o explotación de fuentes de agua en la zona protegida de Monteverde, con lo cual se beneficia solo a un pequeño grupo de personas en detrimento de la colectividad y es por ello que pide la intervención de este Tribunal. Sobre el particular debe recordarse que el agua es de naturaleza pública, tal y como se ha reconocido en el artículo 4 del Código de Minería que establece: "...las fuentes y aguas minerales y las aguas subterráneas y superficiales se reservan para el Estado..."*

Bajo la misma línea el artículo 50 de la Ley Orgánica del Ambiente indica: "El agua es de dominio público, su conservación y uso sostenible son de interés social".

Debido a la naturaleza pública del agua, la titularidad que ostenta el Estado se ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Energía según lo establece el artículo 17 de la Ley de Aguas: "Es necesaria autorización para el aprovechamiento de las aguas públicas, especialmente dedicadas a empresas de interés público o privado. Esa autorización la concederá el Ministerio del Ambiente y Energía en la forma que se prescribe en la presente ley, institución a la cual corresponde disponer y resolver sobre el dominio, aprovechamiento, utilización, gobierno o vigilancia sobre las aguas de dominio público, conforme a la ley N° 258 de 18 de agosto de 1941..."

IV.- De lo artículos transcritos se desprende entonces que el agua es un bien de dominio público respecto del que se pueden otorgar autorizaciones para su aprovechamiento, siendo precisamente el Ministerio de Ambiente y Energía el llamado a conceder tales autorizaciones, previa valorización de la oportunidad y conveniencia de su otorgamiento en un procedimiento de concesión de aprovechamiento de aguas; procedimiento que se justifica debido a la naturaleza vital y necesaria del agua para el óptimo desarrollo de la humanidad y porque se trata de un bien escaso lo que incrementa su valor económico y social. El procedimiento de concesión de aprovechamiento de aguas se encuentra establecido en la Ley de Aguas y el mismo debe ser seguido a cabalidad porque establece una serie de requisitos que pretenden, en última instancia, proteger ese recurso y el ambiente en general." (el subrayado no corresponde al original)

Mientras que en la resolución número 2007-000649, de las 11:40 horas del 19 de enero del 2007, esta Sala reiteró:

"(...) Evidentemente, el derecho a la vida implica -entre otros múltiples aspectos- el derecho del individuo a abastecerse del agua que requiere para una existencia digna. Sin embargo, este derecho no puede ser tergiversado de la forma en que pretende el accionante cuando manifiesta que tienen un derecho fundamental sobre el aprovechamiento de las aguas de una servidumbre que dice empezó a utilizar desde los años 60', para abastecer su finca de agua. Por el contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Constitución Política, el Estado está obligado a garantizar, defender y preservar los recursos naturales de la nación, -entre ellos las nacientes de agua- con la finalidad de hacer efectivo el derecho que tienen todos los habitantes a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. De manera que si el accionante desea aprovechar alguna naciente o río cerca de su propiedad, deberá solicitar al Ministerio del Ambiente y Energía la concesión respectiva, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Al respecto establecen los artículos 27 y 176 de la Ley de Aguas número 276:

**" Artículo 27.-** En la concesión de aprovechamientos especiales de aguas públicas, se observará el siguiente orden de preferencia: 1. Cañerías para poblaciones cuyo control quede a cargo de la Secretaría de Salubridad Pública: 11-. Abastecimiento de poblaciones, servicios domésticos, abrevaderos, lecherías y baños; ... "

**" Artículo 176. -** El Ministerio del Ambiente y Energía ejercerá el dominio y control de las aguas públicas para otorgar o denegar concesiones a quienes lo soliciten, de acuerdo con las siguientes reglas: 1.- ... 11-Para los demás aprovechamientos, conforme a las reglas de la presente ley..." . (el subrayado no corresponde al original)

Con lo que se corrobora que es el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones -y no la Municipalidad recurrida- la instancia competente para otorgar una autorización o concesión para el aprovechamiento de aguas públicas, previa observancia del procedimiento establecido al efecto en la Ley de Aguas. A lo que se añade que esta Sala ha indicado que dicho procedimiento tiene por objeto proteger el recurso hídrico -como así se desprende de los precedentes parcialmente

transcritos-, así como otorgarle a los propietarios de los inmuebles, en donde se ubican las fuentes o nacientes de agua a utilizar, la posibilidad de ejercer la defensa de sus derechos e intereses (ver, al efecto, sentencia número 2009-009936 de las 14:08 horas del 19 de junio del 2009). En el caso en estudio no se han cumplido tales exigencias, con lo que se ha generado un riesgo indebido para la protección del recurso hídrico, y se ha dejado a la amparada en un estado de indefensión, por lo que esta Sala concluye que se han infringido los artículos 21, 39, 45 y 50 de la Constitución Política. Lo que no obsta para que la Municipalidad pueda acudir a otros mecanismos, debidamente autorizados por el ordenamiento jurídico, para procurar por el debido abastecimiento de agua potable para los habitantes del cantón. Por ende, procede estimar el amparo en estudio, como así se dispone.”

***g) Servicio de agua potable: Antecedentes legislativos y competencia de los distintos órganos que garantizan la dotación y suministro del recurso hídrico***

[Trib. Cont. Adm. Secc. III]<sup>7</sup>

Voto de mayoría

**“VII.- Sobre los antecedentes legislativos respecto de la creación de una institución rectora para la dotación de agua potable.** Dado que el principal punto en conflicto en la presente causa, gira en torno a la disponibilidad de agua potable en el proyecto "Espinosa de la Montaña", en razón de que la Asociación Administradora del Acueducto de la localidad reclama la intervención de las autoridades municipales, lo cual considera -entiende este Tribunal- es una transgresión a la legalidad, se procede de seguido a realizar una breve reseña de las instituciones u órganos que históricamente han participado en este importante servicio público, a efectos de esclarecer la posición de las partes y, con ello, las competencias de cada órgano interviniente. Valga aclarar, además que este problema tiene una raigambre histórica de prevalencia, pues los esfuerzos tendientes a asegurar el líquido vital a todas las poblaciones costarricenses mediante los sistemas de acueductos ha sido una de las grandes preocupaciones de los siglos XX y XXI. Como bien es sabido por todos, la legislación nacional sobre aguas es de orden público e interés general. El artículo 4 del Código de Minería establece que las aguas minerales, las subterráneas y superficiales son públicas, el Estado tiene dominio y administración de este recurso. La Asamblea Legislativa promulgó primero la Ley de Aguas -No. 276 de 27 de agosto de 1942-, que disponía en su artículo 41 que todos los acueductos del país eran patrimonio del Estado y que las nuevas obras de este tipo las operaría el Ministerio de Salubridad Pública, dejando la administración de los acueductos municipales en los gobiernos locales hasta que se decretara su nacionalización. Sin embargo, el Estado no tuvo la capacidad de asumir la tarea prevista en dicha ley, por lo que mediante la Ley General de Agua Potable, No. 1634 de 18 de setiembre de 1953, se declaró de interés público la proyección y ejecución de obras de abastecimiento de agua y se impuso regulaciones a los organismos administradores a efectos de garantizar la potabilidad del agua. La crisis de la provisión de agua potable persistía, de modo tal se aprobó la Ley de Creación del Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados - Ley N° 2726 del 14 de abril de 1961-, mediante la cual asumió el servicio de suministro de agua potable pues, en su artículo 2º, le estableció la



competencia de "*Dirigir y vigilar todo lo concerniente para proveer a los habitantes de la República de un servicio de agua potable, recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos, así como de aguas pluviales en las áreas urbanas*". Ese mismo numeral, le impuso la responsabilidad de determinar la conveniencia y aprobación de los diferentes proyectos que se propusieran construir, modificar o ampliar, así como la promoción y conservación de las cuencas hidrográficas, junto con el control de la contaminación de las aguas. Le correspondió, también, el aprovechamiento, utilización, gobierno y vigilancia de todas las aguas de dominio público. **Dicha ley permitió a las corporaciones municipales, seguir a cargo de los acueductos locales, mientras suministraran un servicio eficiente, excepto cuando las propias corporaciones interesadas, en forma individual o colectiva, le soliciten expresamente la intervención al Servicio.** Este marco legal le permitió al SNAA, mediante el desarrollo de una tecnología cada vez más avanzada, brindarle al costarricense, por medio de grandes obras hidráulicas, los servicios en materia de agua potable y alcantarillado sanitario. Así se concretó la creación de un organismo especializado en el agua. Estas normas convivieron por un tiempo con el artículo 44 del antiguo Código Municipal -Ley No. 4574 de 4 de mayo de 1974, hoy derogado, desde la promulgación del actual texto, vigente a partir del 18 de mayo de 1998, Ley No. 7794-, que disponía que a las Municipalidades les correspondía garantizar una eficiente provisión de agua potable y de evacuación de aguas servidas, mediante sistemas de acueductos y alcantarillados, que debía entenderse en relación con las comunidades que no estuvieran en aquel momento amparadas al SNAA. Con la Ley N° 5915 de 12 de julio de 1976, se reforma el Sistema Nacional de Acueductos y Alcantarillados y se cambia su nomenclatura por Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, el cual se considera el órgano sustituto de las potestades atribuidas en esa ley al Estado, ministerios y municipalidades, encargado de la administración y operación directa de los sistemas de acueductos y alcantarillados en todo el país, los cuales los iba asumiendo paulatinamente tomando en cuenta la conveniencia y disponibilidad de recursos. El artículo 1 de dicha Ley, dispuso lo siguiente:

*"ARTICULO 1º.- Con el objeto de dirigir, fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planeamiento, financiamiento y desarrollo y de resolver todo lo relacionado con el suministro de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos, lo mismo que el aspecto normativo de los sistemas de alcantarillado pluvial en áreas urbanas, para todo el territorio nacional se crea el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, como institución autónoma del Estado."*

Asimismo, el artículo 18, indica que:

*"ARTICULO 18.- Todas las propiedades e instalaciones de los organismos del Estado que estén destinadas a la prestación de servicios relativos a la captación, tratamiento y distribución de aguas potables y evacuación de aguas servidas o pluviales en el país, son patrimonio nacional."*

Es así como, a nivel nacional, se definió legalmente, el órgano encargado de todo lo referente a la materia de dotación de agua potable, mediante la instalación de sistemas ingenieriles de dotación del recurso (instalación, modificación, remoción de acueductos y alcantarillados), recayendo en el AyA dicha función. También, le compete definir las áreas de protección de fuentes de abastecimiento tales como los manantiales o nacientes que son una forma natural de descarga de las aguas subterráneas y el artículo 3° de la Ley General de Agua Potable, le impone la obligación de seleccionar y localizar las aguas destinadas al servicio de cañería. Sin embargo, en razón de la complejidad de dicho servicio, y dado el impacto y rigor que éste exige, también intervienen otras instituciones del gobierno central y descentralizado, cuya participación -de algunos de ellos- se acusa de inexistente en la aprobación respectiva en la presente causa, y que van más allá del Sistema Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), lo cual pone aún más

en duda la seguridad en cuanto al suministro y correcto aprovechamiento del recurso para este proyecto, y cuyo pronunciamiento favorable debe ser uno de los requisitos que el gobierno local debe asegurar previo a su aprobación, a saber:

**a) El Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y sus órganos, el Departamento de Aguas -adscrito al Instituto Meteorológico Nacional- y el Órgano Asesor de Aguas** . El Ministerio asume el control o fiscalización en el aprovechamiento y uso de las aguas subterráneas para asegurar su explotación racional (ver artículo 3°, inciso I), de la Ley Forestal, No 7575 del 13 de febrero de 1996, que le impone la competencia indeclinable de delimitar las áreas de recarga acuífera, previa consulta al AyA, el SENARA o cualquier otra entidad técnicamente competente en materia de aguas; artículo 17, párrafo 1°, de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, que le atribuye la competencia de *"(...) coordinar acciones con los entes centralizados (sic.) o descentralizados que ejecuten programas agropecuarios de conservación de suelos, aguas y bosques, con el fin de lograr el aprovechamiento "sostenible" de la vida silvestre"*). El Departamento de Aguas es el encargado -para los efectos de interés- de definir las políticas nacionales en cuanto al recurso hídrico, ejercer el dominio, vigilancia, control y administración de las aguas nacionales, tramitar y autorizar los permisos para la perforación de pozos para la extracción de aguas (ver artículo 3° del Decreto Ejecutivo No. 26635-MINAE del 18 de diciembre de 1997).

**b) El Ministerio de Salud**, encargado hacer efectivas las prohibiciones de contaminación directa o indirecta de aguas superficiales ( artículos 275, 276, 285 y 291 de la Ley General de Salud) y de aprobar los proyectos urbanísticos cuando dispongan de sistemas sanitarios adecuados de disposición de excretas, aguas negras y servidas (artículo 309).

**c) El Ministerio de Agricultura y Ganadería** , que tiene a cargo el deber de coordinar con el SENARA y cualquier otra institución competente todo lo relativo a las investigaciones hidrológicas, hidrogeológicas y agrológicas en las cuencas hidrográficas del país a efectos de mejoramiento, conservación y protección de los suelos en las cuencas hidrográficas (ver Ley sobre el Uso, Manejo y Conservación de Suelos No. 7779 del 30 de abril de 1998).

**d) El Sistema Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA)**, que tiene el deber de procurar el aprovechamiento óptimo y justo de los recursos de aguas –tanto superficiales como subterráneas- en las actividades agropecuarias en los distritos de riego y con una clara vocación nacional (artículos 2, 17 y 18 de la Ley No. 6877 del 18 de julio de 1983 y sus reformas).

**VIII.- Sobre la responsabilidad del gobierno local.** En medio de tan amplia intervención estatal para garantizar la dotación y suministro del recurso hídrico de manera eficiente, no se puede obviar la participación activa y responsable de las corporaciones locales, pues le corresponde a la Municipalidad de cada cantón administrar los servicios e intereses **«locales»** (artículo 169 constitucional), de donde se deriva que su papel es predominante cuando deben aprobar proyectos de nivel urbanístico, dado que tienen la obligación de actuar oportunamente en el ejercicio del poder de policía, asegurando el orden público, la salubridad, la tranquilidad, la seguridad de las personas, así como la organización moral, política y económica de la sociedad; utilizando las potestades que el ordenamiento jurídico les ha otorgado para alcanzar sus cometidos, que en dicha materia se concreta en el control de los procesos de urbanización y fraccionamiento, el cual está regulado en el artículo 1 del Decreto-Ley de Construcciones, en tanto dispone literalmente: *"Las Municipalidades de la República son las encargadas de que las ciudades y demás poblaciones reúnan las condiciones necesarias de seguridad, salubridad, comodidad, y belleza en sus vías públicas, en los edificios y construcciones que en terrenos de las mismas levanten sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden en estas materia a otros órganos administrativos."* Asimismo, la jurisprudencia constitucional (sentencia No. 5097-93, 5303-93, 4205-96, 2003-3656) , ha interpretado que de los artículos 169 y primer párrafo del artículo 170 constitucionales, se deriva



que la titularidad primaria en materia de planificación urbana local corresponde a las municipalidades, con exclusión de cualquier otro ente público. En este sentido, en el Código Municipal, artículo 13 inciso o), expresamente se reconoce la competencia del Concejo Municipal de dictar las medidas de ordenamiento urbano. En consonancia con la anterior disposición, son concordantes los artículos 15 y 19 de la Ley de Planificación Urbana -No. 4240 de 15 de noviembre de 1978-. Como derivado de las competencias constitucionales y legales referidas a la prestación de servicios locales y potestades de índole urbanístico, los gobiernos municipales ostentan el poder-deber de asegurar que todo proyecto de desarrollo que se plantee en sus comunidades, cumpla a cabalidad con todos los requerimientos legales y técnicos que garanticen su efectivo desarrollo de la manera más sostenible posible, en apego estricto a la legalidad. Ello implica, necesariamente, la revisión minuciosa de los requisitos y, en el caso de que mantenga el gobierno local la administración de algunos de los acueductos de su cantón, debe garantizar la dotación eficiente del agua. En este último supuesto, esta gestión es controlada por el AyA mediante un estricto control sobre el sistema de operación de los acueductos rurales y municipales, a fin de que éstos se ajusten a las directrices emanadas del instituto, para garantizar la calidad del servicio, en tanto involucra la salud pública. Tal y como se indicó en el considerando anterior, cuando el gobierno local no preste adecuadamente el servicio, en condiciones, calidad, cantidad y desarrollo eficiente, o no existan condiciones económico-sociales adecuadas para su administración a cargo de los entes municipales, el AyA entra a asumir la administración, operación y mantenimiento de los sistemas de acueductos y alcantarillados (ver sentencias de la Sala Constitucional, No. 2003-1367 de las 9:49 horas del 21 de febrero del 2003 y No. 2009-18311 de las 13:44 horas del 2 de diciembre del 2009).

**IX.- Sobre la intervención de las ASADAS.** En razón de que corresponde a las municipalidades la promoción integral de los cantones en armonía con el desarrollo nacional, así como el establecimiento una política integral de crecimiento urbano, de previo a la toma de cualquier decisión de aprobación del proyectos habitacionales, debe asegurarse de la dotación de todos los servicios públicos, lo que incluye, por excelencia, la instalación de buenos sistemas de provisión de agua potable. La ausencia de estos requisitos genera, como consecuencia lógica, el hecho de que los proyectos no se puedan consolidar como habitacionales. Sin embargo, esta tarea no le resulta autónoma, pues convergen todas las instituciones que, de una u otra manera, tienen competencia a nivel nacional, en los términos expuestos supra, y dejando claro que el servicio público de instalación de acueductos y alcantarillados puede corresponde al ente municipal, o bien, al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillado, en el caso de que estemos en el supuesto expresado líneas atrás. Precisamente, dado el interés, necesidad y participación de las organizaciones colectivas, se le ha dotado de mecanismos al AyA a efecto de convenir con organismos locales el suministro del líquido a las distintas comunidades ( artículo 2, inciso g) de la Ley Constitutiva del AyA), al disponer:

*"g) ... Queda facultada la institución para convenir con organismos locales, la administración de tales servicios o administrarlos a través de juntas administradoras de integración mixta entre el Instituto y las respectivas comunidades, siempre que así conviniere para la mejor prestación de los servicios y de acuerdo con los reglamentos respectivos.*

*Por las mismas razones y con las mismas características, también podrán crearse juntas administradoras regionales que involucren a varias municipalidades"*

Dichas organizaciones -debidamente habilitadas- asumen, entonces, la administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los acueductos y alcantarillado, así como el tratamiento y disposición de aguas residuales, y funcionan como verdaderas empresas prestadoras de tales servicios. En el Decreto Ejecutivo No. 32529 del 02 de febrero del 2005, se promulgó el Reglamento de las

Asociaciones Administradoras de Sistemas de Acueductos y Alcantarillados Comunes, que le faculta al AyA para que, mediante convenio suscrito al efecto y previo acuerdo favorable de su Junta Directiva, delegue la administración, operación, mantenimiento y desarrollo de los sistemas de acueductos y/o alcantarillados comunales, a favor de asociaciones legalmente constituidas (artículo 2), imponiendo el deber de todo proyecto de construcción, ampliación o modificación de sistemas de abastecimiento de agua potable y disposición de aguas residuales, de contar con el previo aval de Acueductos y Alcantarillados, además de la autorización y el visado constructivo respectivo, otorgados en las correspondientes Áreas Rectoras del Ministerio de Salud, encontrándose en forma permanente bajo la supervisión técnica de Acueductos y Alcantarillados (artículo 5). Una vez terminadas las obras, éstas pueden ser delegadas para su administración, operación, mantenimiento e inversión, en la Asociación Administradora (ASADA) en los términos de los acuerdos de la Junta Directiva de AyA.

- 1 TRIBUNAL AGRARIO.- Sentencia número 451 de las nueve horas doce minutos del veinte de mayo de dos mil diez. Expediente: 07-000245-0298-AG.
- 2 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 6922 de las catorce horas treinta y cinco minutos del dieciséis de abril de dos mil diez. Exp.: 08-014068-0007-CO.
- 3 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 175 de las dieciséis horas siete minutos del diecinueve de junio de dos mil nueve. Expediente: 04-000063-0638-CI.
- 4 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 2408 de las dieciséis horas del veintiuno de febrero de dos mil siete. Expediente: 07-001986-0007-CO.
- 5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 11950 de las once horas treinta minutos del nueve de julio de dos mil diez. Expediente: 10-005744-0007-CO.
- 6 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Sentencia número 1034 de las nueve horas diez minutos del veintiocho de enero de dos mil once. Expediente: 10-011938-0007-CO.
- 7 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA.- Sentencia número 219 de las catorce horas treinta minutos del dieciséis de junio de dos mil once. Expediente: 10-000620-1027-CA.